



[Handwritten signature]

INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGROCOMERCIAL QUILLOTA S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL F-050-2016

Santiago, 29 MAR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ("D.S. 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371 de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

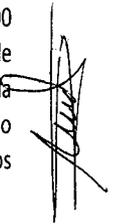
3. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad precisando que las acciones propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

6. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

7. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2016, con la formulación de cargos a la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., RUT N° 89.530.600-2, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 debido a que el establecimiento no informó el autocontrol correspondiente al mes de febrero de 2014; no informó los remuestreos requeridos, para los meses y parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016; no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución Exenta N° 2362, de fecha 20 de julio de 2006, de la SISS para los





parámetros indicados en la Tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016 y presentó superación de los niveles máximos permitidos para los parámetros y periodos indicados en la Tabla N° 5 de la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016.

8. Que, la formulación de cargos señalada, contenida en la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-050-2016, fue enviada por carta certificada al domicilio de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna La Calera, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170075981449.

9. Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-050-2016, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo presentada por Agrocomercial Quillota S.A. para presentar un programa de cumplimiento, otorgando una ampliación de plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. A su vez, otorgó de oficio una ampliación de plazo por 7 días hábiles para la presentación de descargos.

10. Que, con fecha 13 de enero de 2017, la Sra. Karina Zárate, Sra. Ana María Reyes, Sr. Max Schmidt, Sra. Paulina Abarca y el Sr. Jorge Alviña, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de esta SMA, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

11. Que, con fecha 24 de enero de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Max José Schmidt Ilic, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

12. Que, mediante el Memorandum D.S.C. N° 144/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia.

13. Que, los antecedentes del Programa de Cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

14. Que, se considera que la Sociedad Agrocomercial Quillota presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por las infracciones leves que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

15. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

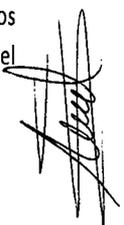
I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Agrocomercial Quillota S.A., de fecha 24 de enero de 2017, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

- i) Observación de carácter general. En relación a la Descripción de los efectos negativos producidos por cada una de las infracciones, para el fin de indicar en la Tabla su “no constatación” o concurrencia, se solicita acreditar lo afirmado en relación a la ausencia de efectos negativos derivados de los hechos infraccionales, según se indica en el Resuelvo II de la presente resolución. En caso de no acreditar lo anterior o en su caso, identificar efectos negativos, el titular deberá precisarlos e incorporar una o más acciones en el programa de cumplimiento, destinado a hacerse cargo de ellos.
- ii) En relación a los Identificadores N° 1.3, 2.1, 3.1, 4.1, asociados a la acción genérica de “*Desarrollar un Procedimiento de Control, Monitoreo y Seguimiento de Riles de Agrocomercial Quillota S.A.,[...]*”, la empresa deberá indicar con mayor detalle las acciones y procedimientos correctivos y preventivos para cumplir con la normativa ambiental asociada a la descarga de RILES. En ese sentido, la empresa deberá considerar las siguientes acciones: **a)** Inspecciones periódicas y/o mantención y limpieza de las unidades de tratamiento de RILES; **b)** Mantenciones y calibraciones de equipos de medición, según corresponda; **c)** Cronograma de implementación, el que será coherente con lo manifestado por la empresa en términos de plazos.
- iii) En relación a los Identificadores N° 1.4, 2.2, 3.2 y 4.2 asociados a la acción genérica de “*Difusión y Capacitación del nuevo Procedimiento de Control, Monitoreo y Seguimiento de RILES de Agrocomercial Quillota S.A. [...]*”. Se deberán considerar los siguientes puntos: **a) Frecuencia:** las actividades de difusión y capacitación tendrán una frecuencia a lo menos anual; **b) Personas a capacitar:** deberá incluir a todo el personal responsable del proceso de descarga de Riles, incluyendo jefes y gerentes, considerando nuevas contrataciones e inasistencias del personal por periodos extensos; se deberá designar un funcionario dentro de la empresa encargada de coordinar las capacitaciones; **c) Contenido:** considerar a los menos la normativa asociada al D.S. 90/2000, la Resolución Exenta SISS N° 2362, la formulación de cargas contenida en la Resolución Exenta SMA N° 1/Rol F-050-2016 y la Resolución Exenta que apruebe en definitiva el Programa de Cumplimiento; **d) Medios de verificación:**

considerar a lo menos la lista de asistencia a las instancias de difusión y capacitación, el programa con los contenidos tratados, el material entregado, fotografías fechadas y copia de documentos que acrediten la idoneidad técnica de las personas que realizarán la capacitación.

- iv) En relación a las metas comprometidas para cada una de las acciones: **a)** Respecto de los Identificadores N° 1.3, 1.4 incorporar a continuación de la "Acción" propuesta, la siguiente "Meta" a lograr: *"Cumplir con la RPM y el D.S. 90/2000 en relación a la obligación de autocontrol."*; **b)** Respecto de los Identificadores N° 2.1, 2.2 incorporar a continuación de la "Acción" propuesta, la siguiente "Meta" a lograr: *"Cumplir con la RPM y el D.S. 90/2000 en relación a la obligación de realizar remuestreos."*; **c)** Respecto de los Identificadores N° 3.1, 3.2 incorporar a continuación de la "Acción" propuesta, la siguiente "Meta" a lograr: *"Cumplir con la RPM y el D.S. 90/2000 en relación a la obligación de frecuencia de monitoreo."*; y **d)** Respecto de los Identificadores N° 4.1 y 4.2 incorporar a continuación de la "Acción" propuesta, la siguiente "Meta" a lograr: *"Cumplir con la RPM y el D.S. 90/2000 en relación a la obligación de no superación de los límites máximos permitidos para los parámetros indicados."*
- v) En relación al Identificador N° 4.3, el indicador de cumplimiento se deberá modificar por el siguiente: *"Procedimiento de control de pH implementado."*
- vi) En relación al Identificador N° 4.5, en relación a la "Acción y Meta", se deberá agregar a continuación del punto seguido lo siguiente: *"Las muestras puntuales (dos) para pH, serán representativas del día de control"*. Se deberá tener especialmente en cuenta lo indicado en el punto 2.2 de la Resolución Exenta SISS N° 2362, de 20 de julio de 2006, donde se indica que la frecuencia mensual mínima para el parámetro pH es de 24 para un tipo de muestra puntual.
- vii) Modificar lo siguiente: **a)** En el Identificador N° 3.3, en la columna "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", sección iii), modificar "solicitaría" por "solicitará"; **b)** En el Identificador N° 4.2, en la columna "Acción y meta", modificar "marco normativa" por "marco normativo".

II. ACREDITAR que no se constatan efectos negativos derivados de cada una de las infracciones, lo que deberá hacerse a través de los medios que la empresa estime idóneos para ello. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar en relación al cargo formulado N° 4, al menos se deberá considerar acompañar, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo, un informe de monitoreo del cuerpo de agua receptor de la descarga hacia el canal efluente del Río Aconcagua, que incluya mediciones tomadas en dos puntos de monitoreo, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de descarga. El monitoreo deberá realizar un análisis comparativo de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. En caso que el monitoreo o cualquiera de las acciones ejecutadas arroje indicios de posibles efectos negativos producidos por las infracciones, el titular deberá precisarlos e incorporar una o más acciones dentro del programa de cumplimiento para hacerse cargo de ellos.



III. **SEÑALAR**, que la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar y, en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., domiciliado en Panamericana Norte, Kilómetro 107, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Ariel Espinoza Galdames

★ Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CM / JOR / PZR

Carta certificada:

- Representante legal Sociedad Agrocomercial Quillota S.A., Panamericana Norte, Kilómetro 107, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón, calle Blanco N° 1623, oficina N° 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), comuna de Valparaíso, Oficina SMA Región de Valparaíso.